

G A \_ P

Gómez-Acebo & Pombo

Boletín

# *CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO*



# Interrupción de la prescripción de acciones derivada de contratos de seguro suscritos por la administración

La reciente Sentencia del Tribunal Supremo 562/2025, de 13 de mayo de 2025<sup>1</sup>, analiza si la interposición de una solicitud de diligencias preliminares encaminadas a la obtención de las circunstancias de identificación de la entidad aseguradora con la que la Administración demandada pueda tener concertado un seguro de responsabilidad por daños produce o no efectos interruptivos de la prescripción de la acción para exigir responsabilidad patrimonial ex artículo 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas<sup>2</sup>.

**L**a acción para exigir la responsabilidad patrimonial de la Administración está legalmente sujeta a un plazo de prescripción de un año a contar desde la producción del daño o la determinación del alcance de sus secuelas<sup>3</sup>.

La cuestión que se aborda en la Sentencia STS radica en determinar si, a raíz de la existencia de un contrato de seguro en favor de la Adminis-

tración, la interposición de una solicitud de diligencias preliminares encaminadas a identificar a la entidad aseguradora con la que la Administración demandada pueda tener concertado un seguro de responsabilidad por daños produce o no efectos interruptivos de la prescripción de la acción para exigir responsabilidad patrimonial.

El criterio tradicional de la jurisprudencia uniforme de la Sala Tercera del Tribunal Supremo

<sup>1</sup> ECLI:ES:TS:2025:2153 STS 2153/2025 - 13/05/2025 N.º de Recurso: 6106/2023 N.º de Resolución: 562/2025 Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Sección 5.

<sup>2</sup> En adelante, Ley 39/2015.

<sup>3</sup> El artículo 67.1 Ley 39/2015, establece que el derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

- recogida, entre otras, en la sentencia de 30 de junio de 2022, rec. 5031/2021 -, considera que la prescripción se interrumpe por cualquier acción que:

- manifiestamente no sea inidónea o improcedente para reparar el daño o perjuicio frente a la Administración responsable,
- siempre que comporte una manifestación de la voluntad de hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de la Administración por alguna de las vías posibles para ello.

De conformidad con lo anterior, los fundamentos jurídicos de la Sentencia del Tribunal Supremo 562/2025, de 13 de mayo de 2025, se centran en determinar, en función de las circunstancias concurrentes, si una demanda de diligencias preliminares presentada por la actora ante la jurisdicción civil, al amparo del art. 256.1.5.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), para conocer la posible existencia de un seguro de responsabilidad por daños concertado por la Administración, se puede considerar una acción que manifiestamente no sea inidónea, improcedente o superflua para obtener la reparación del daño frente a la Administración responsable.

Señala al respecto el FJ Quinto que el objeto de las diligencias preliminares formuladas -indagar la posible existencia de un contrato de seguro de responsabilidad civil concertado por la Administración a la que se imputa el daño- no guarda relación con la acción cuya prescripción se analiza, dirigida a reclamar la responsabilidad patrimonial de la Administración, para cuyo ejercicio no constituye un requisito necesario conocer si la Administración a la que se imputa el daño tiene o no concertado un seguro de responsabilidad civil.

Ello es así porque se está ante acciones y responsabilidades diferentes y autónomas, aunque puedan ejercitarse conjuntamente:

- Por un lado, existe la acción directa frente a la aseguradora del artículo 76 Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (LCS), que nace para el perjudicado, indirectamente y por disposición legal, de un contrato,
- Por otro lado, existe una acción, que es la cuestionada en el asunto en curso, dirigida frente a la Administración, que tiene como fuente su propia actuación antijurídica y la ley (artículos 9.3 y 106.2 CE, y arts. 32 y ss de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

La posibilidad de ejercicio conjunto de ambas acciones deriva de las previsiones contenidas en los artículos 9.4, párrafo segundo de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial (LOPJ), y 2.e y 21.1.c de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA). Ahora bien, la posibilidad de contraer ambas no les priva de su naturaleza distinta, separada y autónoma, siendo una opción libre del perjudicado su ejercicio conjunto ante la jurisdicción contencioso administrativa o separado, sólo de la acción directa frente a la aseguradora, ante la jurisdicción civil.

En efecto, como ha señalado el Tribunal Supremo (entre otras en las SSTs, 1.ª, de 5 de junio de 2019, rec. 2992/2016 o de 5 de octubre de 2020, rec. 5207/2020, y las que allí se mencionan) ante un evento dañoso producido en el curso de la actividad de los servicios públicos, del juego conjunto de los artículos 32 y ss de la Ley 40/2015, 9.4 LOPJ, 2.e y 21.1.c LJCA, y artículo 76 LCS, resultan las siguientes vías por las que puede optar el perjudicado:

- a) ejercer la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración mediante el agotamiento de la correspondiente vía administrativa y, ante su desestimación, presentar demanda ante la jurisdicción conten-

cioso -administrativa, bien solamente frente a la Administración bien conjuntamente contra la compañía aseguradora de ésta; o

- b) prescindir de la vía administrativa y demandar solamente a la compañía aseguradora ante la jurisdicción civil, ejercitando contra ella la acción directa del artículo 76 LCS. Sólo en este último caso el conocimiento de la existencia de un contrato de seguro y su alcance resulta un requisito necesario para el ejercicio de la acción ante la jurisdicción civil.

Pero

- ni para el ejercicio separado ante la jurisdicción civil de la acción directa frente a la aseguradora que deriva del contrato de seguro es requisito necesario haber accionado previamente frente a la Administración,
- ni para reclamar frente a la Administración es requisito necesario conocer la existencia de un contrato de seguro ni la interposición conjunta de la reclamación administrativa frente a la Administración y la aseguradora ni, tampoco, tras la desestimación de la vía administrativa, es obligado demandar conjuntamente a la compañía aseguradora junto con la Administración.

Por ello, la formulación de diligencias preliminares destinadas a conocer la existencia de un contrato de seguro sólo atribuye efectos interruptivos de la prescripción de la acción directamente ejercitada contra la aseguradora, pero no de la acción ejercitada contra la Administración

a la que se imputa el daño cuya fuente de responsabilidad es ajena al contrato de seguro que pueda, o no, tener concertado.

En el caso que analiza la STS, la decisión de la perjudicada de formular diligencias preliminares para identificar la existencia de un posible contrato de seguro con la finalidad, expresamente reconocida en el escrito de interposición, de ejercer separadamente la acción directa frente a la aseguradora ante la jurisdicción civil se debió exclusivamente a su libre voluntad de opción entre dos acciones independientes y autónomas, ya que nada le impedía presentar reclamación frente a la Administración para lo que no era en absoluto necesario el conocimiento de la existencia de dicho contrato ni, por tanto, la formulación de diligencias preliminares para averiguarlo.

Por todo lo anterior, la Sentencia da respuesta a la cuestión considerada de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en el sentido de que en un procedimiento administrativo para exigir la responsabilidad patrimonial de la Administración, la interposición de una solicitud de diligencias preliminares ante la jurisdicción civil ( art. 256.1.5.º LEC) encaminadas a la obtención de las circunstancias de identificación de la entidad aseguradora con la que la Administración demandada pueda tener concertado un seguro de responsabilidad por daños no produce efectos interruptivos de la prescripción de la acción para exigir responsabilidad patrimonial ex artículo 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

